



## **OBSERVATORIO REGIONAL**

# **DEMOCRACIA PARITARIA Y VIOLENCIA POLÍTICA**

**ASOCIACIÓN DE MAGISTRADAS  
ELECTORALES DE LAS AMÉRICAS**

**AMEA**

**ELECCIONES**

**BRASIL**

## 1. Sistema político<sup>1</sup>

La elección proporcional de 2020 cubrió los cargos de alcalde, teniente de alcalde y concejales de las Cámaras Legislativas, todos cargos con cobertura a nivel municipal. La primera ronda se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2020. Los mandatos legislativos se cumplen en la primera ronda. Los que forman parte del Poder Ejecutivo se llenan después de la segunda vuelta, solo para los municipios con más de 200 mil votantes, excepto cuando el candidato obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos ya en la primera vuelta (Art. 29, II de la Constitución Federal).

El mandato del alcalde(sa), vice alcalde (sa) y concejales(as) es de 4 (cuatro) años, en los términos del artículo 29 de la Constitución Federal. En cuanto al Poder Ejecutivo, los cargos electos toman posesión el 1 de enero del año siguiente al de la elección (Art. 29, I de la Constitución Federal). Así, el mandato de los electos en 2020 finalizará el 31 de diciembre de 2024.

El artículo primero de la Constitución Federal de Brasil señala que la República Federativa del país está formada por la unión indisoluble de estados y municipios y el Distrito Federal el cual constituye un Estado democrático de derecho y tiene como fundamentos la soberanía, la ciudadanía, la dignidad de la persona, los valores sociales del trabajo y la libre empresa así como el pluralismo político.

Por su parte, la “organización política y administrativa de la República Federativa de Brasil comprende la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios, todos autónomos, en los términos de esta Constitución” (Art. 18).

Según la Constitución Federal, los criterios electorales varían según los cargos que se busquen. Los cargos de Presidente de la República, Senador de la República, Gobernador de Estados y alcaldes de ciudades utilizan el sistema de mayoría. Por otro lado, los cargos de diputado federal, diputado de estado y concejal utilizan el sistema proporcional. El sistema de mayoría se basa en el principio de representación mayoritaria y elige al candidato que obtuvo el mayor número de votos en el preludio electoral. El número de votos puede ser determinado por mayoría absoluta o por un familiar.

El sistema de mayorías se utiliza en las elecciones para los cargos de Presidente de la República, gobernador del estado y del Distrito Federal, senador y alcalde, en las que se elegirá al candidato que obtenga la mayoría de los votos. La mayoría puede ser: a) simple o familiar, donde se elige a la persona que obtenga el mayor número de votos (elecciones para Senador de la República y alcaldes de municipios con menos de 200 mil votantes); o b)

---

<sup>1</sup>Este documento se redacta con la información aportada por el Tribunal Superior Electoral de Brasil. Sin embargo, se encuentra en proceso de revisión y validación del mismo por parte del organismo electoral.

Absoluto, donde resulta elegido quien obtenga más de la mitad de los votos emitidos, excluidos los votos en blanco y nulos.

En estos casos, si el candidato con mayor número de votos no obtiene la mayoría absoluta, deberá realizarse una segunda vuelta entre los dos candidatos más votados, por lo dispuesto en los arts. 29, inciso II y 77 de la Constitución Federal. El criterio de mayoría absoluta se utiliza en las elecciones para Presidente de la República, Gobernador de Estados y, en caso de elección para alcalde, en municipios con más de 200.000 (doscientos mil) votantes.

A su vez, el sistema proporcional apunta a “distribuir las vacantes en las Cámaras Legislativas entre los múltiples partidos políticos, haciendo equitativa la disputa por el poder y, principalmente, dando lugar a la representación de segmentos minoritarios”. El modelo proporcional adoptado en Brasil es el de lista abierta, que permite a los votantes dirigir su voto no solo a los partidos políticos, sino también directamente a los candidatos. Los escaños se distribuyen entre partidos políticos en proporción al número de votos obtenidos. En el modelo adoptado en Brasil, el escrutinio de votos en el sistema proporcional utiliza los cocientes electoral y partidista.

Según el Código Electoral, “el cociente electoral se determina dividiendo el número de votos válidos contados por el número de escaños a cubrir en cada circunscripción, independientemente de la fracción si es igual o menor a la mitad, equivalente a uno, si es superior” (Art. 106). En este camino, para que el candidato sea elegible, es requisito que el rebaño por el que compitió obtenga un mínimo de votos, para cumplir con el cociente electoral. Una vez verificado el cociente electoral, es necesario calcular el cociente de partido para valorar el número de escaños a los que tendrá derecho el partido. Según los términos del artículo 107 del Código Electoral, “el cociente partidista se determina para cada partido o coalición, dividiendo por el cociente electoral el número de votos válidos emitidos bajo un mismo título o coalición de títulos, independientemente de la fracción”. Además del cociente electoral y partidario, una innovación que trajo la Ley No. 13.165 / 20154 agregó el llamado voto mínimo nominal en un número igual o superior al 10% del cociente electoral. Así, de acuerdo con el artículo 108 del Código Electoral “serán elegidos, entre los candidatos inscritos por un partido o coalición que hayan obtenido votos iguales o superiores al 10% (diez por ciento) del cociente electoral, tantos como indique el respectivo cociente del partido, en el orden de votación. monto nominal que cada uno ha recibido”.

## **2. Organismo Electoral de Brasil**

El artículo 118 de la Constitución Federal de Brasil establece que la Justicia Electoral está integrada por los siguientes órganos: I - Tribunal Superior Electoral (TSE); II - los Tribunales

Electoral Regionales (TRE); III - los Jueces Electorales; y IV - las Juntas Electorales. En cuanto a la organización, el TSE actúa como última instancia para interpretar la legislación infraconstitucional, las TRE como órgano de apelación y los Jueces Electorales como primera instancia. Si se trata de un asunto constitucional-electoral, el Tribunal Supremo tiene la última palabra, si es provocado por el interesado.

Al disciplinar la Justicia Electoral, la Constitución de la República establece que una ley complementaria establecerá la organización y jurisdicción de los tribunales, jueces de derecho y juntas electorales (art. 121). A su vez, el Código Electoral, Ley N° 4.737 / 1965, aceptado como Ley Complementaria por la Constitución Federal de 1988, establece las competencias del TSE (Arts. 22 y 23), las TRE (Arts. 29 y 30), los jueces juntas electorales (Art. 35) y juntas electorales (Art. 40).

Según indica el Tribunal Superior Electoral la siguiente lista enumera la normativa vigente para este proceso electoral:

<b>Normativa</b>	<b>Regulaciones</b>
Constitución Federal de 1988.	
Enmienda Constitucional No. 97/2017	Para prohibir las coaliciones de partidos en elecciones proporcionales, establecer reglas sobre el acceso de los partidos políticos a los recursos de los fondos del partido y al tiempo de publicidad gratuita en radio y televisión, y establecer reglas de transición.
Ley N° 9.504 / 1997	Establece las reglas para las elecciones.
Ley N° 4.737 / 1965 -	Código Electoral.
Ley Complementaria nº 64/1990	Establece, de conformidad con el art. 14, § 9, de la Constitución Federal, casos de inelegibilidad, plazos de terminación y determina otras medidas.
Ley N° 9.096 / 1995 -	Ley de Partidos Políticos

Fuente: Tribunal Superior Electoral

<b>Resoluciones del TSE</b>	<b>Regulaciones</b>
Resolución No. 23.624 / 2020	Promueve ajustes normativos a las resoluciones aplicables a las elecciones municipales de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en la Enmienda Constitucional No. 107, de 2 de julio de 2020, promulgado por el escenario excepcional resultante de la pandemia Covid-19.

Resolución No. 23.624 / 2020	Promueve ajustes normativos a las resoluciones aplicables a las elecciones municipales de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en la Enmienda Constitucional No. 107, de 2 de julio de 2020, promulgado por el escenario excepcional resultante de la pandemia Covid-19.
Resolución No. 23.623 / 2020	Establece las reglas destinadas a permitir el control de la autenticidad de las actas de la convención de partido por parte del Tribunal Electoral.
Resolución No. 23.630 / 2020	Establece la asistencia presencial a los padrones electorales para la práctica de los actos esenciales para el ejercicio de los derechos relacionados con el proceso de inscripción de candidaturas, en las Elecciones de 2020.
Resolución No. 23.611 / 2019	Establece los actos generales del proceso electoral para las Elecciones de 2020.
Resolución N ° 23.627 / 2020	Establece el Calendario Electoral 2020, de acuerdo con la Enmienda Constitucional n. 107/2020, que pospuso, debido a la pandemia Covid-19, las elecciones municipales de octubre de 2020 y los respectivos plazos electorales.
Resolución No. 23.396 / 2013	Establece la investigación de delitos electorales.
Resolución No. 23.601 / 2019	Establece el cronograma operativo del registro electoral para las Elecciones de 2020 y otras medidas.
Resolución No. 22.747 / 2008	Se dispone la destitución del servicio por el doble de los días previstos en el Tribunal Electoral en hechos relacionados con la celebración de elecciones.
Resolución No. 23.603 / 2019	Establece los procedimientos de inspección y auditoría del sistema de votación electrónica.
Resolución No. 23.605 / 2019	Establece lineamientos generales para el manejo y distribución de recursos del Fondo Especial para Financiamiento de Campañas (FEFC).

Resolución No. 23.602 / 2019	Establece los modelos de sello para urnas y sobres de seguridad y su uso en las Elecciones 2020.
Resolución No. 23.600 / 2019	Establece encuestas electorales.
Resolución N ° 23.607 /	2019 Proporciona para la recogida y el gasto de los recursos de los partidos políticos y los candidatos y sobre la rendición de cuentas en las elecciones.
Resolución N ° 23.610 / 2019	Proporciona a electoral de la publicidad , el uso y generación de libre tiempo y la conducta ilegal en las campañas electorales.
Resolución No. 23.609 / 2019	Establece la elección y registro de candidatos para las elecciones de 2020.
Resolución N ° 23.608 / 2019	Proporciona a las representaciones, las quejas y peticiones para el derecho de respuesta previsto en la Ley N° 9.504 / 1997.
Resolución No. 23.444 / 2015	Establece la realización periódica de la Prueba de Seguridad Pública - TPS en los sistemas electorales que especifica.

Fuente: Tribunal Superior Electoral

<b>Estándares TSE</b>	<b>Regulaciones</b>
Ordenanza No. 682/2020 -	Guías sobre los procedimientos a seguir en la recaudación de fondos electorales a través de tarjetas de crédito o débito.
Ordenanza No. 704/2020	Renuncia, del alcance de la prohibición contenida en el art. 2 de la Res. N ° 23.630 TSE / 2020, la inviabilidad técnica de la transmisión, la Internet, los archivos generados en Candex, que autoriza el servicio de presencia en los registros de la elección del 01/09/2020 para recibir en los medios de comunicación, la Declaración de los Hechos del partido Regularidad (DRAP) y solicitud de registro de la candidatura (RRC).
Ordenanza No. 812/2020	Establece protocolos sanitarios adicionales aplicables a las Elecciones de 2020 para la prevención del contagio y diseminación de COVID-19.
Ordenanza No. 722/2020	Libera la mesa de representación de partidos políticos en la Cámara de Diputados con el propósito de distribuir el horario de publicidad electoral gratuita en radio y televisión en las Elecciones de 2020.

Fuente: Tribunal Superior Electoral

**3. Legislación nacional que se hubiese modificado para las últimas elecciones respecto a la participación política de las mujeres y/o requisitos para conformación de las listas**

No se registraron actualizaciones de la legislación nacional sobre el tema.

**4. Normativa electoral emitida para las últimas elecciones (convocatoria/reglamentos específicos referidos a participación política de las mujeres y violencia por razón de género)**

Este punto comprende las leyes dictadas por el Poder Legislativo y las resoluciones emitidas por este Tribunal Superior, en ejercicio de su potestad reglamentaria, que le confieren los arts. 1, párrafo único, del Código Electoral<sup>9</sup>, 61 de la Ley N° 9.096 / 1995<sup>10</sup> y 105 de la Ley N° 9.504 / 1997<sup>11</sup>.

En el contexto de la legislación electoral, cabe destacar las siguientes leyes que tratan de la participación de la mujer en la política:

Ley	Artículo	Descripción
Ley N° 9504/1997	10, § 3 § 3 Del número de vacantes que resulten de las reglas previstas en este artículo, cada partido o coalición cubrirá un mínimo del 30% (treinta por ciento) y un máximo del 70% (setenta por ciento) para las candidaturas de cada sexo. (Redacción dada por Ley N° 12.034, de 2009)	Establece que, para los cargos elegidos bajo el sistema proporcional, cada partido político o coalición llenará un mínimo del 30% (treinta por ciento) y un máximo del 70% (setenta por ciento) de las candidaturas de cada género. Esta disposición impone a los partidos políticos el deber de cumplir al menos el 30% (treinta por ciento) de los requisitos de registro de candidaturas con candidatas mujeres. La regla solo es aplicable a las elecciones para la Cámara de Diputados, la Cámara Legislativa, las Asambleas Legislativas y las Cámaras Municipales.
Ley N° 9.096 / 1995	Arte. 44, artículo V se aplicarán Art 44. Los recursos del Fondo del partido.: V - en la creación y mantenimiento de programas de promoción y difusión de la participación política de las mujeres, creados y ejecutados por la Secretaría de la Mujer o,	Impone la obligación a los partidos de aplicar al menos el 5% (cinco por ciento) de los recursos provenientes del Fondo del Partido en la creación y mantenimiento de programas para promover y difundir la participación de las mujeres en la política.



	<p>a discreción de la asociación, por un instituto con personalidad jurídica propia presidido por la Secretaría de Mujeres, a nivel nacional, como porcentaje que será establecido por el órgano de gobierno del partido nacional, observando un mínimo del 5% (cinco por ciento) del total; (Redacción dada por Ley N° 13.877 de 2019)</p>	
<p>Ley N° 13.165 / 2015</p>	<p>Arte 9</p> <p>establece la obligación de reservar parte del Fondo del Partido para su aplicación en las campañas de los candidatos de cada partido político en las elecciones posteriores a la publicación de esta ley.</p> <p>Cabe señalar que, a través de la ADI n° 5617 / DF, el STF decidió “( ii) dar una interpretación de acuerdo con la Constitución al art. 9 de la Ley 13.165 / 2015 con el fin de (a) equiparar el nivel legal mínimo de candidaturas femeninas (hoy el del art. 10, § 3, de la Ley 9.504 / 1997, es decir, al menos el 30% de las ciudadanas), el mínimo de recursos del Fondo del Partido que se les asigne, el cual debe ser interpretado como también el 30% del monto del Fondo asignado a cada partido, para las elecciones mayoritarias y proporcionales, y (b) establecer que, con una mayor porcentaje de candidatas, el mínimo de los recursos globales del partido destinados a campañas se le asignará en la misma proporción;”.</p>	
<p>Ley N° 13.165 / 2015</p>	<p>Arte 9</p> <p>Para postularse a las elecciones, el candidato debe tener domicilio electoral en el distrito respectivo por un período de al menos un año antes de la elección, y estar con la afiliación que le otorgue el partido al menos seis meses antes de la fecha de la elección.</p>	<p>establece la obligación de reservar parte del Fondo del Partido para su aplicación en las campañas de los candidatos de cada partido político en las elecciones posteriores a la publicación de esta ley.</p> <p>Cabe señalar que, a través de la ADI n° 5617 / DF, el STF decidió “( ii) dar una interpretación de acuerdo con la Constitución al art. 9 de la Ley 13.165 / 2015 con el fin de (a) equiparar el nivel legal mínimo de candidaturas</p>

		<p><i>femeninas (hoy el del art. 10, § 3, de la Ley 9.504 / 1997, es decir, al menos el 30% de las ciudadanas), el mínimo de recursos del Fondo del Partido que se les asigne, el cual debe ser interpretado como también el 30% del monto del Fondo asignado a cada partido, para las elecciones mayoritarias y proporcionales, y (b) establecer que, con una mayor porcentaje de candidatas, el mínimo de los recursos globales del partido destinados a campañas se le asignará en la misma proporción;”.</i></p>
--	--	--

Fuente: Tribunal Superior Electoral

### Resoluciones TSE

Estándar	Dispositivos	Descripción
<p>Res.-TSE No. 23.604 / 2019, que regula lo dispuesto en el Título III - Finanzas y Contabilidad de Partes - de la Ley No. 9.096, de 19 de septiembre de 1995.</p>	<p>Art. 22, §§ 1 a 8</p> <p>Art. 22. Los órganos del Partido deberán destinar al menos el 5% (cinco por ciento) del total de los recursos del Fondo Partidario recibidos en el ejercicio económico para la creación o mantenimiento de programas de promoción y difusión de la participación política de las mujeres.</p> <p>§ 1 Los recursos destinados a los programas de promoción y difusión de la participación política de las mujeres podrán ser realizados por la Secretaría de la Mujer o, a discreción de la asociación del partido, por un instituto con personalidad jurídica propia presidido por la Secretaría de la Mujer. , a nivel nacional, según el porcentaje que fijará la dirección nacional del partido, observando un mínimo del cinco por ciento del total (art. 44 inciso V de la Ley N° 9.096 / 95).</p> <p>§ 2 En el caso previsto en el § 1 de este artículo, si se crea un instituto con personalidad jurídica propia, los directores deberán estar incluidos en el proceso de rendición de cuentas y estar representados por abogados.</p>	<p>Se trata de la aplicación de un porcentaje del 5% del Fondo del Partido destinado a la creación o mantenimiento de programas para promover y difundir la participación política de las mujeres.</p>

	<p>§ 3º El partido político que incumpla lo dispuesto en la caput deberá transferir el saldo a una cuenta bancaria a que se refiere el inciso IV del art. 6, quedando prohibida su aplicación para otro fin, por lo que el saldo remanente deberá ser aplicado dentro del ejercicio siguiente, so pena de un incremento del 12,5% (doce y cinco décimas por ciento) del importe previsto en el caput. , se aplicarán con el mismo fin (art. 44, § 5, de la Ley N ° 9.096 / 95).</p> <p>§ 4 En el caso del § 3, la parte no puede utilizar cualquiera de las cantidades mencionadas para un propósito diferente.</p> <p>§ 5 La aplicación de los recursos a que se refiere este artículo, además de la contabilización en un epígrafe específico del plan de cuentas aprobado por el TSE, deberá acreditarse mediante la presentación de documentos tributarios en los que se indique expresamente el objeto de la solicitud, acreditado por Medios de prorratio de los gastos ordinarios, tales como agua, luz, teléfono, alquiler y similares.</p> <p>§ 6 En años electorales, los partidos políticos, en cada ámbito, deberán destinar al menos el 30% del total de los gastos contraídos en campañas electorales con recursos del Fondo del Partido, incluyendo los recursos a que se refiere el inciso V del art. 44 de la Ley N ° 9.096 / 1995.</p> <p>§ 7 Si existe un porcentaje mayor de candidaturas femeninas, la aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberá alcanzar la misma proporción de candidaturas femeninas existentes.</p> <p>§ 8. En la determinación del cumplimiento del porcentaje a que se refiere el caput, se deberán considerar los gastos que efectivamente promuevan el fomento de la participación femenina en la política, prohibiéndose el cálculo de la contratación de servicios administrativos prestados por mujeres.</p>	
Res.-TSE No. 23.607 / 2019, que prevé la recaudación y gasto de recursos	Art. 17, §§ 4º a 9º Art. 17. El Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas (FEFC) será puesto a disposición del Tesoro Nacional al Tribunal Superior Electoral y distribuido a los directorios nacionales de partidos políticos en la	Establece que los partidos políticos deben destinar un porcentaje del Fondo Especial para

<p>por parte de partidos políticos y candidatas y la rendición de cuentas en las elecciones.</p>	<p>forma regulada por el Tribunal Superior Electoral (Ley No. 9.504 / 1997, art. 16-C, § 2).</p> <p>§ 4 Los partidos políticos deberán destinar al menos el 30% (treinta por ciento) del monto del Fondo Especial para Financiamiento de Campañas (FEFC) para su aplicación en las campañas de sus candidatas.</p> <p>§ 5 Si hay un porcentaje mayor de candidatas, los recursos mínimos del Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas (FEFC) deben aplicarse en el financiamiento de las campañas de los candidatos en la misma proporción.</p> <p>§ 6 El monto de la reserva de recursos del Fondo Especial de Financiamiento de Campañas (FEFC) destinado a financiar candidatas debe ser aplicado por la candidata en interés de su campaña u otras campañas femeninas, y su empleo, total o parcial exclusivamente para financiar aplicaciones masculinas.</p> <p>§ 7 Las disposiciones del § 6 de este artículo no impiden: el pago de gastos comunes con candidatos varones; la transferencia al cuerpo del partido de fondos destinados a sufragar su participación en los gastos colectivos; otros usos habituales de los recursos de la cuota de género; siempre que, en todos los casos, haya un beneficio para las campañas de mujeres.</p> <p>§ 8 El uso ilícito de recursos del Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas (FEFC) de conformidad con los §§ 6 y 7 de este artículo, incluso en caso de uso indebido, someterá a los responsables y beneficiarios a las sanciones del art. 30-A de la Ley 9.504 / 1997, sin perjuicio de otros requisitos legales aplicables.</p> <p>§ 9 En caso de transferencia de recursos de la FEFC en desacuerdo con las reglas establecidas en este artículo, se configura la aplicación irregular de recursos, y el monto transferido irregularmente será cobrado al Tesoro Nacional por el organismo o candidato que realizó la transferencia considerada irregular, siendo el destinatario solidariamente responsable de la devolución, en la medida de los recursos utilizados.</p>	<p>Financiamiento de Campañas proporcional al número de candidatas.</p>
	<p>Art. 19, §§ 3º al 6º</p>	<p>Garantiza una mínima aplicación de recursos del Fondo del Partido</p>

	<p>Art. 19. Los partidos políticos podrán aplicar recursos del Fondo Partidario, incluidos los recibidos en ejercicios anteriores, en campañas electorales.</p> <p>§ 3º Los partidos políticos, en cada ámbito, deberán destinar al menos el 30% del total de los gastos contraídos en campañas electorales con recursos del Fondo del Partido, incluidos los recursos a que se refiere el inciso V del art. 44 de la Ley N ° 9.096 / 1995 (Ley N ° 13.165 / 2015, art. 9).</p> <p>§ 4 En caso de que exista un porcentaje mayor de candidatas, los recursos globales mínimos del Fondo del Partido destinados a campañas deberán ser aplicados en el financiamiento de las campañas de candidaturas en la misma proporción.</p> <p>§ 5 El monto de la reserva de recursos del Fondo del Partido, destinado a financiar las candidaturas de mujeres, debe ser aplicado por la candidata en interés de su campaña u otras campañas de mujeres, siendo ilícito su uso, total o parcial, exclusivamente para solicitudes de fondos masculinos. .</p> <p>§ 6 Las disposiciones del § 5 de este artículo no impiden: el pago de gastos comunes con los candidatos varones; la transferencia al cuerpo del partido de fondos destinados a sufragar su participación en los gastos colectivos; otros usos habituales de los recursos de la cuota de género; siempre que, en todos los casos, haya un beneficio para las campañas de mujeres.</p>	<p>en el financiamiento de campañas de mujeres.</p>
<p>Res.-TSE No. 23.605 / 2019, que establece lineamientos generales para el manejo y distribución de recursos del Fondo Especial de Financiamiento de Campañas (FEFC).</p>	<p>Art. 6º § 1º</p> <p>Art. 6 Los recursos de la FEFC se pondrán a disposición del partido político sólo después de definir los criterios para su distribución, los cuales deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros del órgano ejecutivo de dirección nacional del partido (Ley N ° 9.504 / 1997, art. 16-C, § 7).</p> <p>§ 1 Los criterios que establezca la junta ejecutiva nacional del partido deberán prever la obligación de aplicar el total recibido de la FEFC en proporción al número de candidatos del partido o coalición, observando, en todo caso, el mínimo de 30% (treinta</p>	<p>Establece que el partido político, al fijar criterios para la distribución del Fondo Especial para Financiamiento de Campañas, deberá prever la obligación de aplicar el total recibido de la FEFC en proporción al número de candidatos del partido o coalición, observando, en en</p>

	por ciento) (STF: IDA No. 5.617 / DF, j. El 15/03/2018, y TSE: Consulta No. 0600252-18, j. El 22/05/2018).	cualquier caso, el mínimo del 30% (treinta por ciento).
Res.-TSE No. 23.610 / 2019, que prevé publicidad electoral, uso y generación de tiempo libre y conducta ilegal en campañas electorales.	<p>Art. 77 §§ 1 y 2</p> <p>Art. 77. Corresponderá a los partidos políticos y coaliciones distribuir entre los candidatos inscritos los horarios que les asigne el Tribunal Electoral.</p> <p>§ 1 La distribución de tiempo de publicidad electoral gratuita en radio y televisión para candidaturas proporcionales deberá respetar los porcentajes mínimos de candidatura por género establecidos en el art. 10, § 3, de la Ley No. 9.504 / 1997 (ver ADI No. 5617 y Consulta TSE No. 0600252-18.2018).</p> <p>§ 2 A los efectos de lo dispuesto en el § 1 de este artículo, en el caso de un porcentaje de candidaturas por género superior al mínimo legal, es necesario aumentar el tiempo publicitario en la misma proporción (ver ADI nº 5617 y TSE Consulta nº 0600252-18.2018).</p>	En cuanto al tiempo libre electoral, en la distribución del tiempo de radio y televisión para candidatos proporcionales, se asegura que el partido político debe observar el porcentaje mínimo de candidaturas por género.
Res- TSE No. 23270/2010	Los ministros de la Corte Superior Electoral resuelven por unanimidad dar respuesta a la indagación, de conformidad con el voto del relator: MINISTRO ARNALDO VERSIANI (ponente): Señor Presidente, destaco el contenido de la declaración de GESCAPE (págs. 2-3): o GESCAPE, Trabajando El Grupo de Sistemas de Candidatura y Propaganda Electoral, constituido por la Ordenanza N ° 189 del TSE, se reunió en esta capital, los días 10, 11 y 12 de noviembre de 2009 y, entre los asuntos relacionados con sus atribuciones, discutió los impactos de la Ley N ° 12.034 / 2009. sobre el Sistema de Candidaturas para las elecciones de 2010. Al respecto, se destacó la cuestión de la cumplimentación del porcentaje mínimo del 30% y máximo del 70% para las candidaturas de cada sexo, según lo previsto en el S 3 del artículo 10 de la Ley 9.504197: Art. 10 Cada partido podrá inscribir candidatos a la Cámara de Diputados, Cámara Legislativa, Asambleas Legislativas y Cámaras Municipales, hasta el ciento cincuenta por ciento del número de escaños. deben ser llenados. & 3 ° Del número de vacantes que resulten de las reglas previstas en este artículo, cada partido o coalición	

	<p>deberá reservar un mínimo del treinta por ciento y un máximo del setenta por ciento para las candidaturas de cada sexo. (negrita) &amp; 3 ° Del número de vacantes que resulten de las reglas previstas en este artículo, cada partido o coalición cubrirá un mínimo del 30% (treinta por ciento) y un máximo del 70% (setenta por ciento) para las candidaturas de cada sexo. (Redacción dada por Ley N ° 12.034, de 2009). (negrita) Desde la lectura de la disposición vigente hasta la enmienda legislativa antes mencionada, parece que cada partido o coalición debe reservar un mínimo del 30% (treinta por ciento) y un máximo del 70% (setenta por ciento) para las candidaturas de cada sexo; Con la nueva redacción del dispositivo, cada partido o coalición llenará un mínimo del 30% (treinta por ciento) y un máximo del 70% (setenta por ciento) para las candidaturas de cada sexo. Bajo la legislación anterior, el Tribunal Superior Electoral resolvió jurisprudencia en el sentido de que la presentación de un candidato de otro género no era obligatoria, pero que se debe mantener la reserva de vacantes, es decir, si no hay posibilidad de cubrir las vacantes, la placa debe inscribirse "con el vacío de dichas candidaturas", según el entendimiento del ministro Diniz de Andrada. (Res. - TSE No. 19.582, de 5.30.1996). Hasta entonces, el Sistema de Candidatura informó al usuario que, en esa solicitud de registro de candidatura, no se estaba observando el porcentaje de sexo y el servidor de la Secretaría de la Judicatura emitió un informe con dicha inconsistencia al relator de la solicitud de registro, quien trámites ordinariamente determinados (Artículo 11, S 3, de la Ley N ° 9.504197). Con el cambio legislativo, no cabe duda sobre qué norma debe observar el Sistema de Candidaturas al emitir el referido informe, que podrá, posteriormente, apoyar al magistrado para que, si lo estima necesario, determine la cancelación de los Actas del registro de candidaturas para la debida diligencia (Artículo 11, S 3, de la Ley N ° 9.504197). Considerando la necesidad de definir las reglas del Sistema de Candidaturas y con el fin de subsidiar los procedimientos para el desarrollo del sistema a ser adoptado para las elecciones de 2010, sometemos a consideración superior algunas cuestiones prácticas: a) la observancia obligatoria de la proporcionalidad prevista en S 3 del artículo 10 de la</p>	
--	--	--

	<p>Ley n ° 9.504/97; b) de ser así, el momento en que debe verificarse la obligación; c) Cuáles son las consecuencias para el proceso de registro de candidaturas, en caso de incumplimiento de las determinaciones de los partidos o coaliciones. Las cuestiones planteadas por GESCAPE, en el presente procedimiento administrativo, surgen de la necesidad de establecer eventualmente algunos parámetros a ser observados en el Sistema de Inscripción de Candidaturas (CANDex), que asistirán al Tribunal Electoral en la tramitación de los hechos relacionados con las solicitudes de inscripción de candidaturas en las elecciones. de 2010. Como señaló ASESP, el tema es importante, ya que el análisis de la Corte orientará cualquier mecanismo del sistema que señale, en la solicitud de registro de un partido o coalición, el cumplimiento de lo establecido en el art. 10, ~ 3, de la Ley N ° 9.504 / 97, aludiendo a los porcentajes por sexo, cuya tramitación podrá incluso incluirse en un informe para ser sometido al relator del proceso de registro, competente para examinar y decidir sobre el asunto. A pesar de la primera pregunta de GESCAPE - si existe una observancia obligatoria de la proporcionalidad establecida en el ~ 3 ° del art. 10 de la Ley Electoral - Entiendo que el Sistema CANDex debe generar los medios relacionados con las solicitudes de registro, así como un aviso al partido o coalición - al momento de llenar estas solicitudes -, respecto al incumplimiento de los porcentajes mínimos y máximos. establecido en dicha disposición legal. Además, dicha ocurrencia debe ser señalada en un informe para ser examinado en su momento en el proceso de registro, más específicamente en el proceso principal referido a la Demostración de Regularidad de Actos de Partido (DRAP). A continuación, corresponderá a cada tribunal electoral regional analizar y decidir sobre la norma legal de obligado cumplimiento en cuanto a porcentajes, cuándo debe ocurrir, o incluso si es posible realizar la debida diligencia sobre este tema, dentro de las 72 horas, según lo previsto en letras. 31 de la Res.-TSE No. 23.221 y 11, ~ 3, de la Ley No. 9.504 / 97. Asimismo, corresponderá a los tribunales decidir cuáles son las consecuencias en relación con el incumplimiento de este precepto legal. Y, a partir de ahí, el Tribunal</p>	
--	--	--



	Superior Electoral podrá conocer del asunto, en caso de ser provocado mediante el recurso de apelación correspondiente en el respectivo proceso de registro.	
--	--	--

Fuente: Tribunal Superior Electoral

## 5. Datos relativos a la participación política de las mujeres

### 5.1. Padrón Electoral 2020

Padrón Electoral Elecciones Municipales 2020 BRASIL		
Sexo	Número	Porcentaje %
Mujeres	77.649.569	52,49%
Hombres	70.228.457	47,48%
No informado	40.457	0,03%
<b>Total Padrón</b>	<b>147.918.483</b>	<b>100%</b>

Fuente: Tribunal Superior Electoral

### 5.2. Candidaturas Elecciones Municipales 2020

#### 5.2.1. Candidaturas Ejecutivo Alcaldía para la primera ronda (29 de noviembre de 2020):

Candidaturas Ejecutivo Alcaldía - Primera Ronda Elecciones Municipales 2020 BRASIL					
	Mujeres	%	Hombres	%	Total
<b>Total</b>	<b>2.602</b>	<b>13,45%</b>	<b>16.750</b>	<b>86,55%</b>	<b>19.352</b>

Fuente: Tribunal Superior Electoral

#### 5.2.2. Candidaturas Ejecutivo Alcaldía para la segunda ronda (15 de noviembre de 2020):

Candidaturas Ejecutivo Alcaldía - Segunda Ronda Elecciones Municipales 2020 BRASIL					
	Mujeres	%	Hombres	%	Total
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>17,24%</b>	<b>96</b>	<b>82,76%</b>	<b>116</b>

Fuente: Tribunal Superior Electoral

### 5.2.3. Candidaturas Vicealcaldía para la primera ronda (15 de noviembre de 2020):

<b>Candidaturas Vicealcaldía – Primera Ronda Elecciones Municipales 2020 BRASIL</b>					
	<b>Mujeres</b>	<b>%</b>	<b>Hombres</b>	<b>%</b>	<b>Total</b>
<b>Total</b>	<b>4.204</b>	<b>21,31%</b>	<b>15.521</b>	<b>78,69%</b>	<b>19.725</b>

Fuente: Tribunal Superior Electoral

### 5.2.4. Candidaturas Vicealcaldía para la segunda ronda (29 de noviembre de 2020):

<b>Candidaturas Vicealcaldía – Segunda Ronda Elecciones Municipales 2020 BRASIL</b>					
	<b>Mujeres</b>	<b>%</b>	<b>Hombres</b>	<b>%</b>	<b>Total</b>
<b>Total</b>	<b>35</b>	<b>30,17%</b>	<b>81</b>	<b>69,83%</b>	<b>116</b>

Fuente: Tribunal Superior Electoral

### 5.2.5. Candidaturas Concejo Municipal 2020:

<b>Candidaturas Concejo Municipal Elecciones Municipales 2020 BRASIL</b>					
	<b>Mujeres</b>	<b>%</b>	<b>Hombres</b>	<b>%</b>	<b>Total</b>
<b>Total</b>	<b>180.220</b>	<b>34,77%</b>	<b>338.110</b>	<b>65,23%</b>	<b>518.330</b>

Fuente: Tribunal Superior Electoral

## 5.3. Resultados Elecciones Municipales 2020

### 5.3.1. Resultados Ejecutivo Alcaldía para la primera ronda (15 de noviembre de 2020):

<b>Resultados Ejecutivo Alcaldía- Primera Ronda Elecciones Municipales 2020 BRASIL</b>					
	<b>Mujeres</b>	<b>%</b>	<b>Hombres</b>	<b>%</b>	<b>Total</b>
<b>Total</b>	<b>658</b>	<b>12,08%</b>	<b>4.789</b>	<b>87,92%</b>	<b>5.447</b>

Fuente: Tribunal Superior Electoral

**5.3.2. Resultados Ejecutivo Alcaldía para la segunda ronda (29 de noviembre de 2020):**

<b>Resultados Ejecutivo Alcaldía- Segunda Ronda Elecciones Municipales 2020 BRASIL</b>					
	<b>Mujeres</b>	<b>%</b>	<b>Hombres</b>	<b>%</b>	<b>Total</b>
<b>Total</b>	<b>7</b>	<b>12,28%</b>	<b>50</b>	<b>87,72%</b>	<b>57</b>

Fuente: Tribunal Superior Electoral

**5.3.3. Resultados Vicealcaldía para la primera ronda (15 de noviembre de 2020):**

<b>Resultados Vicealcaldía – Primera Ronda Elecciones Municipales 2020 BRASIL</b>					
	<b>Mujeres</b>	<b>%</b>	<b>Hombres</b>	<b>%</b>	<b>Total</b>
<b>Total</b>	<b>893</b>	<b>%</b>	<b>4.548</b>	<b>%</b>	<b>5.441</b>

Fuente: Tribunal Superior Electoral

**5.3.4. Resultados Vicealcaldía para la segunda ronda (29 de noviembre de 2020):**

<b>Resultados Vicealcaldía – Segunda Ronda Elecciones Municipales 2020 BRASIL</b>					
	<b>Mujeres</b>	<b>%</b>	<b>Hombres</b>	<b>%</b>	<b>Total</b>
<b>Total</b>	<b>17</b>	<b>29,82%</b>	<b>40</b>	<b>70,18%</b>	<b>57</b>

Nota: Debido a las peculiaridades de la totalización en algunos municipios (como la sentencia de recursos en expedientes de candidaturas), algunos municipios pueden tener pendiente la totalización).

Fuente: Tribunal Superior Electoral

**5.3.5. Resultados Concejo Municipal 2020:**

<b>Resultados Concejo Municipal Elecciones Municipales 2020 BRASIL</b>					
	<b>Mujeres</b>	<b>%</b>	<b>Hombres</b>	<b>%</b>	<b>Total</b>
<b>Total</b>	<b>9.277</b>	<b>16%</b>	<b>48.692</b>	<b>84%</b>	<b>57.795</b>

Fuente: Tribunal Superior Electoral

## 6. Registro de participación de votantes:

Registro de Participación de Votantes Elecciones Municipales 2020 BRASIL					
	Mujeres	Porcentaje	Hombres	Porcentaje	Total
Primera ronda (15 de noviembre)	59.878.811	77,11%	53.782.031	76,58%	113.677.586
Segunda ronda (29 de noviembre)	14.629.413	70,11%	12.547.733	70,92%	27.184.849

\* No informado 1er turno: 16.733 2do turno 7.703

Fuente: Tribunal Superior Electoral

## 7. Jurisprudencia electoral emitida para las últimas Elecciones (nacionales, subnacionales, municipales, regionales, entre otras) respecto a:

### 7.1. Protección de la Participación Política de las mujeres (paridad /o cuotas).

PROCESO / Año	DESCRIPCIÓN
Proyecto de ley No. 0600252-18  DJe de 8.15.2018	Se aplicó el <i>ratio decidendi</i> de la ADI No. 5617 - que garantizaba la asignación de un mínimo del 30% de los recursos del Fondo del Partido destinados a financiar campañas electorales para candidatas - a la distribución de la FEFC y tiempo de publicidad electoral gratuita en radio y televisión. . Con estas decisiones, buscamos asegurar que la distribución de recursos del Fondo del Partido para el financiamiento de campañas electorales, así como del Fondo Especial, además del tiempo de publicidad electoral gratuita en radio y televisión, respete los porcentajes mínimos de candidatura por género. ., de conformidad con el art. 10, § 3, de la Ley 9.504 / 1997; y, en el caso de un mayor porcentaje de candidaturas, es necesario el aumento en la misma proporción.
Apelación interlocutoria No. 339-86 / RS  DJe de 9.20.2019	Se entendió que la desviación del propósito en el uso del recurso del Fondo del Partido, caracterizado por su aplicación en campañas electorales que no benefician la participación femenina, constituye una causa para solicitar la adecuada representación del art. 30-A de la Ley 9.504 / 1997 y posible cancelación de los mandatos de los involucrados.
RESP No. 193-92  DJe de 10.04.2019	Confirmada la cancelación del mandato de 6 (seis) concejales de la ciudad de Valença, en el Estado de Piauí, por incumplimiento del límite mínimo del 30% establecido en el art. 10 de la Ley 9.504 / 1997 para candidatas mujeres, beneficiándose de candidaturas ficticias de mujeres en las

	Elecciones Municipales de 2016, que ni siquiera promovieron campañas electorales.
Certificado No. 0604054-58  DJe de fecha 4.3.4.2018	Se entendió que la expresión “cada sexo” contenida en el art. 10 § 3 de la Ley No. 9.504 / 1997 se refiere al género, definiendo así que tanto hombres como mujeres transexuales y travestis pueden contabilizarse en las respectivas cuotas de candidaturas masculinas o femeninas, según el género declarado en el Registro Electoral o en el Registro de aplicaciones.
Certificado No. 0604075-34  DJe de fecha 9.14.2018	El monto gastado por el partido político para el pago de personal, como consecuencia del desempeño de cualquier actividad de cualquier naturaleza, no puede computarse para alcanzar un porcentaje mínimo de aplicación de recursos del Fondo del Partido a que se refiere el art. 44, inciso V, de la Ley N ° 9.096 / 1995.
PC No. 238-59 <sup>14</sup>  DJe de fecha 6.15.2018	La reiterada omisión de un partido político en la aplicación de recursos del Fondo del Partido para incentivar la participación femenina en la política constituye una seriedad capaz de dar lugar a la desaprobación de las cuentas.
Certificado No. 0604076-19 <sup>15</sup>  DJe de 9.8.2019	Las direcciones de cada una de las esferas partidarias deben destinar al menos el 5% de los recursos recibidos del Fondo del Partido para crear o mantener programas que promuevan y difundan la participación de las mujeres en la política.
AgR en REsp nº 117-81  Publicado en la sesión del 6.11.2012	Se firmó el entendimiento que el incumplimiento del porcentaje previsto en el art. 10, § 3, de la Ley N ° 9.504 / 1997 da lugar al rechazo de la Demostración de Regularidad de Actos de Partido (DRAP) y, por tanto, impide la regularidad del registro de la coalición o del partido interesado en participar en la elecciones.
Certificado No. 0603816-39.2017  Publicado en el DJE de 8.10.2020	Responde en el sentido de que “ <i>para la composición de las comisiones ejecutivas y nacionales, estatales y municipales debe observarse la disposición de reserva de vacantes para la disputa de candidaturas proporcionales, inscrita en el § 3 del artículo 10 de la Ley No. 9.504 / 97. directorios de los partidos políticos, sus comisiones provisionales y otros órganos equivalentes. Hago un llamamiento al legislador para que se incluya en la legislación la reserva obligatoria de género del 30% para las candidaturas de los órganos internos de los partidos políticos, con la disposición de sanciones para los partidos que no la cumplan. Oficio al</i>

	<i>Congreso Nacional, en los términos deliberados por el Pleno, a propuesta del Ministro Luís Roberto Barroso ”.</i>
AC-TSE, de 9.17.2019, en REsp No. 19392	caracterizado por fraude en la cuota de género a que se refiere el art. 10, § 3, de la Ley N ° 9.504 / 1997, no es necesaria, para efectos de pérdida de diploma, prueba indiscutible de la participación o consentimiento de todos los candidatos beneficiarios que integraron las coaliciones. Dicha prueba es esencial solo para imponer a los beneficiarios su inelegibilidad para futuras elecciones;
AC-TSE, de fecha 4.30.2019, en AgR-AgR-PC No. 29458	Los gastos con el programa de fomento de la participación femenina (inciso V del art. 44 de la Ley de Partidos Políticos) deberán ser directos, a través de seminarios, cursos, conferencias o cualquier otro acto dirigido al adoctrinamiento y educación política de la mujer.
AC-TSE, de 6.8.16.2016, en REsp No. 24342	posibilidad de, en una investigación judicial electoral, verificar si el partido está cumpliendo efectivamente con la regla del § 3 del art. 10 de la Ley de Elecciones.
AC-STF, de fecha 3.15.2018, en ADI No. 5.617	el nivel legal mínimo de candidaturas femeninas previsto en el § 3 del art. 10 de la Ley de Elecciones equivale a los recursos mínimos del Fondo del Partido asignados a cada partido para elecciones mayoritarias y proporcionales.

Fuente: Tribunal Superior Electoral

## **7.2. Violencia política contra las mujeres por razón de género.**

No se ha registrado jurisprudencia específica con respecto a la violencia política contra las mujeres por razón de género.